

según el peso bruto de estos despachos; en su caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos debidos en concepto de transporte aéreo en el interior del País de destino serán fijados, si ha lugar, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios serán calculados sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al País de destino, comprendido el correo que no sea reencaminado por vía aérea en el interior de este País.

4. El importe de los gastos mencionados en el párrafo 3 no podrá exceder en su conjunto de los que deben ser efectivamente pagados por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interior e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia que sirva para calcular los gastos mencionados en los párrafos 2 y 3, serán redondeadas a la décima superior e inferior, según que el número formado por la cifra de los céntimos y el de las milésimas exceda o no de 50.

*Art. 66.—Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.*

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se calcularán, en principio, como queda indicado en el artículo 65, párrafo 2, pero según el peso neto de esta correspondencia. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino estuviera servido por una o varias líneas que realicen diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte serán calculados sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del tonelaje del correo desembarcado en cada escala. El importe total de estos gastos se aumentará en un 5 por 100.

2. La Administración intermediaria, sin embargo, tendrá el derecho de calcular los gastos de transporte por la correspondencia al descubierto sobre la base de un cierto número de tarifas medias que no puedan exceder de veinte, determinándose cada una de ellas en relación con un grupo de Países de destino, en función del tonelaje del correo desembarcado en los distintos destinos de este grupo. El importe de estos gastos no podrá exceder, en su conjunto, de los que deban ser pagados por el transporte.

3. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá lugar, en principio, según los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez por año, durante un período de catorce días.

4. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de buques o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades muy variables. Sin embargo, esta cuenta no se establecerá más que si la Administración intermedia solicita ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9546** ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se conceden varios créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1974, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de la Administración Especial de Sahara:

En su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 11, Sueldos, trienios y pagas extraordinarias; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones básicas, 4.º trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 100.000 pesetas.

En la misma sección y capítulo; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones complementarias 4.º trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 131.430 pesetas.

En su sección 4.ª, Enseñanza; servicio 03, Enseñanza Primaria; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones no básicas a 14 Maestros durante el 4.º trimestre de 1973, Acuerdo Consejo Ministros 17-8-73», por 1.305.024 pesetas.

Segundo.—El mayor gasto que estos créditos extraordinarios suponen se financiará con el remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**9547** CORRECCION de errores de la Orden de 5 de abril de 1974 por la que se actualiza el Baremo de Lesiones, Mutilaciones y Deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, previsto en el artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1974, páginas 7918 a 7918, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

La rúbrica de «derecho» e «izquierdo», que encabeza todas las columnas de indemnizaciones, debe quedar referida únicamente a las indemnizaciones del grupo IV, Miembros Superiores, que comprende los epígrafes 26 a 81, ambos inclusive.

Epígrafe 57, donde dice: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociada», debe decir: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociadas».

Epígrafe 71, donde dice: «Limitaciones de la movilidad...», debe decir: «Limitación de la movilidad...».

En la nota que figura a continuación del epígrafe 81, donde dice: «... la indemnización será fijada en el baremo...», debe decir: «... la indemnización será la fijada en el baremo...».

Epígrafe 95, donde dice: «15.500 pesetas», debe decir: «11.500 pesetas».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**9548** ORDEN de 9 de mayo de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 254/1974, de 7 de febrero, que reorganizó parcialmente el Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 254/1974, de 7 de febrero, modificó la estructura orgánica del Departamento, así como la denominación y competencia de la Dirección General de Minas, que pasó a denominarse Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción; de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Químicas y Textiles y de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas. En la disposición final primera del referido Decreto se establece que, por el Ministerio de Industria, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictará la correspondiente Orden de desarrollo de lo establecido en el mismo.

Con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición, se procede por la presente Orden a establecer la estructura orgánica, a nivel de Secciones y Negociado, de la Subdirección Ge-